



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, solo con respecto a la entidad bancaria denominada " BANCO ITAÚ ". Respecto a las demás entidades bancarias no se accede decretar nuevamente el mismo embargo, ya que con anterioridad y mediante auto de fecha Noviembre 12-2014, fue decretado el respectivo embargo, tal como consta al folio N^o 15.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal de los DINEROS embargables que posean los demandados Señores JHON EDWAR PRIETO RUIZ (C.C. 80.418.027), EDITH ORDOÑEZ VARGAS (C.C. 30.208.826) y MARTHA GUERRERO RODRIGUEZ (C.C. 37.279.403) , en CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORROS , CDT'S , en el " BANCO ITAÚ " , siendo el monto límite del embargo hasta por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) , para lo cual se deberá comunicar lo pertinente al Gerente de la reseñada entidad bancaria , de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.- Oficiase .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rad. 198-2012.
corr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N^o _____
fijado hoy 31-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014023-005-2014-00188-00
DEMANDANTE: SONIA LEONOR BLANCO VESGA – CC 60.333.015
DEMANDADO: JORGE ARIEL SANCHEZ SANCHEZ – CC 13.473.307
MARITZE BAYONA BAYONA – CC 37.274.550

Encuentra el Despacho que mediante auto del 22 de Marzo del 2018 (f 140) se resolvió continuar con la suspensión del proceso en virtud del procedimiento de negociación de deudas adelantado por el demandado JORGE ARIEL SANCHEZ SANCHEZ ante Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, sin embargo, se advierte que previo a continuar con la suspensión del proceso, este Estrado Judicial debió requerir a la parte actora para manifestar si continuaba la presente ejecución contra el otro integrante del extremo pasivo, es decir, frente a la Sra. MARITZE BAYONA BAYONA, conforme a lo previsto por el artículo 547 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos, el auto del 22 de Marzo del 2018 (f 140), en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., y en su lugar ordenara **REQUERIR AL DEMANDANTE para que dentro del término de ejecutoria de este proveído se sirva manifestar si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, conforme a lo previsto por el artículo 547 del C.G.P. que expresa:**

“Artículo 547. Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos. Parágrafo. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de Marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Dejar sin efectos auto del 22 de Marzo del 2018 (f 140),, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que dentro del término de ejecutoria de este proveido se sirva manifestar si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, en virtud de lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que en REITERADAS OCASIONES a través de autos que anteceden, la parte demandante ha sido requerida para que proceda con el diligenciamiento correspondiente al secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria, siendo el último requerimiento mediante auto de fecha MARZO 22-2019 (f.63), PARA QUE PROCEDIERA DE CONFORMIDAD, para lo cual se le concedió OTRO TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, sin que se haya procedido al requerimiento de ésta Unidad Judicial. Se hace claridad que los requerimientos se han realizado de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., encontrándose precluido el último término concedido de treinta (30) días, para tal efecto.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual ha sido requerida en reiteradas ocasiones la parte interesada, no se encuentra cumplida**, por tanto colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las

comunicaciones correspondientes, las cuales deberán ser entregadas a la parte demandada.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Hipotecario.
Rdo.418-2015.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 31-05-2019.---

_____ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta (30) del dos mil diecinueve (2019) .

Teniéndose en cuenta lo manifestado, allegado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden, es del caso requerirla para que se sirva dar claridad al respecto, ya que se solicita se estime el valor comercial del bien inmueble embargado , cuando lo aportado es el avalúo catastral . Una vez se de claridad a lo pretendido, se resolverá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

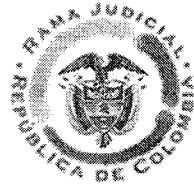
Hipotecario.

Rda. 604-2015.

Carr.-


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy ____31-05-2019. _____ a las 8:00 A.M.
ANDREA I INDIARTE ESCALANTE

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta (30) del dos mil diecinueve (2019) .

Teniéndose en cuenta lo manifestado, allegado y solicitado por la parte actora, a través de los escritos que anteceden, se observa de la Certificación aportada correspondiente a la Existencia y Representación del Establecimiento de Comercio denominado "INSUMOS DEL NORTE" , IDENTIFICADO CON MATRÍCULA MERCANTIL N° 185627 , que con anterioridad al registro del embargo decretado y comunicado dentro de la presente ejecución , presenta dos (2) registros de embargos , razón por la cual se ordena requerir a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA , para que se sirvan certificar si éstos embargos aún se encuentran vigentes . Ofíciase.

Una vez se obtenga respuesta por parte de la Cámara de Comercio de Cúcuta, conforme lo requerido, se resolverá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 223-2017 .

Carr.-

 **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 31-05-2019 ..-

_____ a las 8:00 A.M.

ANDREA I INDIARTE ESCOBAR ANTE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053005-2017-00276-00
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO PARADA ROJAS – CC 79.133.328
DEMANDADO: CARLOS DANILO ESTEBAN GALVIS – CC 13.411.357
CANDIDA ROSA ROJAS VEGA – CC 60.281.203

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 28 de Enero del anuario, se dispuso REQUERIR AL JUZGADO 7º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con el fin de que en el término de la distancia se sirviera remitir el expediente radicado de la referencia, ya que el mismo fue enviado con ocasión al proceso de liquidación patrimonial radicado No. 680013103007-2017-00192-00 adelantado por el demandado CARLOS DANILO ESTEBAN GALVIS ante la citada Unidad Judicial, razón por la que se libró el oficio No. 840 del 06 de Febrero del anuario, sin que a la fecha se obtenga respuesta, razón por la que se ordenara **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL JUZGADO 7º CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que en el término de cinco días se sirva otorgar respuesta al mentado oficio.**

Remítase copia del auto del 28 de Enero del 2019, del oficio 840 del 06 de Febrero del anuario y de la guía No. RN994311692CO expedida por la empresa de servicio postal 472.

Lo anterior para que obre dentro de su radicado No. 680013103007-2017-00192-00.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que los demandados cancelaron el total de la obligación adeudada y las costas procesales, desapareciendo así las causas que dieron origen a la presente acción, solicitándose la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y archivo de la presente actuación.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 805-2017.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 31-05-2019...--

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta 30) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede, apropiado es inferir que el avalúo catastral que obra dentro de la presente ejecución data para la vigencia del año 2017 (AGOSTO 15-2017), (F.115), luego es obsoleto en razón de ser superior a un (1) año . Es de hacer claridad que la normatividad que rige los avalúos nos enseña que la vigencia de éstos no puede ser superior al precitado término y diáfano resulta colegir la abolición del aquí obrante y por ende el remate solicitado no se puede realizar bajo un valor desactualizado, ya que lesionaría los derechos de las partes. (Decreto 422 del 8 de Marzo del 2000, Artículo 2ª , numeral 7ª y el Artículo 19 del Decreto 1420 de Junio 24 de 1998 , expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico)

Por lo antes expuesto, el Despacho se abstiene de acceder señalar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate solicitada y requiere a las partes para que procedan de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 964—2017.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 31-05-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2017-01007-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora a través del escrito que antecede (f 73), y en virtud de lo dispuesto en el literal “b” del numeral 1º de la providencia del 04 de Septiembre del 2018 dictada en audiencia, el Despacho ordena REANUDAR EL PROCESO a partir de la fecha de notificación de este auto, y se coloca en conocimiento de la parte demandada lo manifestado por extremo activo, para lo que estime legalmente pertinente.

Ejecutoriado el presente proceso, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).-

Del contenido de la NOTA DEVOLUTIVA, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, respecto de la imposibilidad del registro del embargo del bien inmueble objeto de la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución, se coloca en conocimiento der la parte actora , para lo que estime y considere pertinente .

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda materializar la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 926.2018
Carr

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 31-05-2019... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta (30) del dos mil diecinueve (2019) .

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora, es del caso acceder surtir la notificación de la demandada , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , a la dirección aportada a través del escrito que antecede , es decir a la CALLE 12 N° 5-20 del Barrio Pueblo Nuevo , perteneciente al CORREGIMIENTO DE AGUA CLARA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA , LOTE N° UNO B (1B) , para lo cual se le requiere de conformidad conforme las sanciones previstas en el numeral 21° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

Rda. 1198-2018 .

Carr.-


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy ____31-05-
2019. _____
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCOBAR ANTE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2018-01215-00

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda y observando que el demandado otorgó poder a la Dra. DIANA MARCELA ARAGON MEDINA, como consta en el folio 65, se tendrá notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que en su parte pertinente expresa: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”.

Por lo expuesto este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del extremo pasivo al/la Profesional del Derecho Dr(a). DIANA MARCELA ARAGON MEDINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado WALFER ROLANDO BARRERA VASQUEZ, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Agregar al expediente los documentos allegados por la parte demandante vistos desde el folio 30 al 42, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 31 -
MAYO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso, en atención a que el demandado ha desocupado el bien inmueble objeto del litigio, hecho ocurrido luego de la entrega de los oficios emitidos por el Despacho, de manera voluntaria. Así mismo se hace saber que actualmente cursa un proceso ejecutivo en contra de los demandados en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, radicado al N° 1196-2018, por los valores adeudados.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que la parte demandada hizo entrega voluntaria del bien inmueble a restituir, siendo ello el objeto del presente litigio, acorde a lo manifestado y solicitado por la parte actora, habiéndose desaparecido las causas que originaron el trámite del presente proceso, es del caso acceder decretar la terminación del mismo y su respectivo archivo.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rad 1230-2018.-
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 31-05-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que los demandados cancelaron el total de la obligación adeudada y las costas procesales, desapareciendo así las causas que dieron origen a la presente acción, solicitándose la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y archivo de la presente actuación.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 1237 -2018 .
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 31-05-2019...--

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 0052-2019 , para decidir de acuerdo con el informe Secretarial obrante al folio N° 33 vuelto , dentro del cual se hace saber que el DEMANDADO Señor JOSE ANGEL BEDOYA HURTADO se encuentra notificado PERSONALMENTE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA , TAL COMO CONSTA AL FOLIO N° 19 , el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda , el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución .

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por la Inmobiliaria denominada LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. , a través de apoderado judicial , contra JOSE ANGEL BEDOYA HURTADO, **con la cual se pretende** mediante sentencia la terminación del contrato de arrendamiento , **respecto del bien inmueble dado al goce de arrendamiento , para uso de Vivienda , ubicado en la Calle 21 AN N° 18E – 54 URBANIZACIÓN NIZA , de ésta Ciudad , por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de SEPTIEMBRE , OCTUBRE , NOVIEMBRE , DICIEMBRE -2018 y ENERO -2019 . Que la parte demandada no sea escuchada mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamiento adeudados, así como también de los que se causen en el transcurso del proceso. Que se condene al demandado a restituir el bien inmueble dado al goce de arrendamiento y su lanzamiento, así como también de todas las personas que dependan de El y/o deriven algún derecho de arrendamiento. Que se condene al demandado en costas.**

Dentro de los hechos de la demanda se hace saber respecto a la celebración del Contrato de Arrendamiento , el cual obra a los folios 2 al 9 , el cual comprende ubicación del inmueble dado al goce de arrendamiento , sus linderos , fecha de iniciación, cànon inicial de arrendamiento , su reajuste , la mora en que se encuentra el demandado y el nombre de la persona deudora solidaria (MARIBEL RIVEROS DIAZ) .

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha ENERO 28-2019 , admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada, auto éste que tal como ha sido reseñado anteriormente , le fue notificado personalmente AL DEMANDADO , el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda , no propuso excepciones, GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO .

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurrieron al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en los documentos correspondiente (Fls.2 al 9).

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare reseñado anteriormente.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre LA Inmobiliaria denominada " LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. " , a través de su Representante legal , quien obra como **ARRENDADOR** y **JOSE ANGEL BEDOYA HURTADO** , en su condición de **ARRENDATARIO** y **MARIBEL RIVEROS DIAZ** , **COMO DEUDOR SOLIDARIO DEL ARRENDATARIO** , respecto del inmueble dado al goce de arrendamiento ubicado en la CALLE 21 AN Nª 18E – 54 URBANIZACIÓN NIZA DE CÚCUTA , alinderado conforme aparece reseñado en El Contrato de Arrendamiento obrante a los folios 2 al 8, así como también en los hechos de la demanda .

SEGUNDO: ORDENAR AL ARRENDATARIO -DEMANDADO RESTITUYA el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido. Conceder al comisionado la facultad de sub-comisionar o delegar.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$480.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.
0052-2019.
Carr.--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 31-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.--
Secretaría

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).-

Del contenido de la NOTA DEVOLUTIVA, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, respecto de la imposibilidad del registro del embargo del bien inmueble objeto de la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda materializar la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 79- 2019.

Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 31-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta (30) del dos mil diecinueve (2019) .

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora , no se accede al emplazamiento pretendido y se le requiere de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P, para que proceda materializar la notificación de la demandada a la dirección aportada en el ACÀPITE de NOTIFICACIONES de la demanda , es decir a la Avenida 7 C Nª 6-114 Prados del Este , de la Ciudad de Cúcuta , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

Rda. 107-2019 .

Carr.-

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy ____31-05-2019. _____ a las 8:00 A.M.

ANDREA I INDA RTE ESCALANTE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4053-005-2019-00118-00
DEMANDANTE: COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.306-4
APODERADO(A): LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA – CC 88.283.351
DEMANDADO: EDDY CECILIA MORENO DUARTE C.C. 37.278.104-6

Respecto a las respuestas otorgadas por los bancos BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, vistas a los folios No. 60, 61, 62, y 63, se le aclara a las citadas entidades que mediante auto de fecha 14 DE FEBRERO DEL ANUARIO, en el numeral “segundo”, se decretó el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el/la demandado(a) de la referencia en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT’S y demás modalidades, en varias entidades bancarias, **siendo algunas de ellas BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA**, y de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P. el oficio será la copia del auto que contiene *los nombres, números de identificaciones, número de radicado, las medidas cautelares decretadas y los límites de las mismas*, razón por la que solo se agrega un sello al respectivo auto, donde se adicionan datos básicos como: el número de oficio, fecha de emisión y el/los destinatario(s); y como se observa en el folio 44 del expediente, que la mencionada orden fue comunicada mediante el oficio No. 1466 de fecha 22 de FEBRERO del 2019, dirigida a los **GERENTES DE BANCOS**, por lo que es procedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIR A LOS GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA**, para que en el término de cinco (5) días, rindan el siguiente informe: Las razones por las cuales no han tomado nota del embargo decretado y comunicado mediante oficio N° 1466 de fecha 22 de FEBRERO del 2019. OFICIESE

El presente requerimiento es previo al incidente que puede iniciársele para determinar si ha existido incumplimiento a la orden judicial impartida y anotada en éste proveído.

Póngase en conocimiento de las partes procesales la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) entidad(es) bancaria(s) vistas en los folios 45, 59 y 69, para lo que estimen legalmente pertinente.

Por otro lado, encontrándose debidamente registrado el embargo del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CALZA CON SALOME, es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por los demandados(a) EDDY CECILIA MORENO DUARTE (f 76 al 86), a través de su apoderado(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). WILLIAM ARCENIO GALVIS CARRILLO, conforme el mandato conferido.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR A LOS GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días, rindan el siguiente informe: Las razones por las cuales no han tomado nota del embargo decretado y comunicado mediante oficio N° 1466 de fecha 22 de FEBRERO del 2019, conforme a lo motivado. OFICIESE

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes procesales la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) entidad(es) bancaria(s) vistas en los folios 45, 59 y 69, para lo que estimen legalmente pertinente.

TERCERO: Comisionar al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CALZA CON SALOME, identificado con la matrícula mercantil N° **268684 del 23 de Octubre del 2014**, y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, ubicado en la CALLE 11 No. 13-79 BARRIO EL CONTENTO, o en la dirección que se indique en el momento de la diligencia; para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$250.000,00. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Otorgar traslado de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por los demandados(a) EDDY CECILIA MORENO DUARTE (f 76 al 86), a través de su apoderado(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). WILLIAM ARCENIO GALVIS CARRILLO, conforme el mandato conferido.

SEXTO: Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede la parte demandante y demandada, así como también el apoderado judicial de la parte demandante, manifiestan que dan mutuamente terminado el presente proceso por pago total del crédito, intereses, costas y agencias en derecho, así mismo se hace saber que se han cancelado los honorarios profesionales en su totalidad al apoderado judicial de la parte actora. Igualmente se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del proceso, por pago total del capital, intereses, costas, agencias en derecho y cancelación honorarios del apoderado judicial de la parte demandante, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y el archivo definitivo del expediente.

En relación con el poder conferido por la demandada al apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de acceder a tal petición y por ende se abstiene de reconocerle personería, por cuanto el mismo Abogado de la parte demandante no puede ser a la vez apoderado judicial de la parte demandada. Ahora, se acepta hacerle entrega al apoderado judicial de la parte demandante de los oficios de desembargo, conforme lo pretendido en el escrito que antecede.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Acceder hacer entrega al apoderado judicial de la parte demandante, de los oficios de desembargó, conforme lo solicitado por la demandada a través del escrito que antecede.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería al apoderado judicial de la parte demandante, para actuar a la vez como apoderado judicial

de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.

Rdo. 119-2019 .
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 31-05-2019.....

..- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta (30) del dos mil diecinueve (2019) .

.Visto el contenido del informe Secretarial obrante al folio N° 45 vuelto, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva materializar en debida forma la notificación de la demandada , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro der la presente ejecución , con el lleno de las exigencias contempladas en el art. 291 del C.G.P. , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

Del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

Rda. 161-2019.

Carr.-


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy ____31-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA IINDARTE ESCALANTE

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).-

Del contenido de la NOTA DEVOLUTIVA, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, respecto de la imposibilidad del registro del embargo del bien inmueble objeto de la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución, se coloca en conocimiento der la parte actora , para lo que estime y considere pertinente .

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda materializar la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 190-2019

Carr

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 31-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2019-00295-00

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el demandado(a) GIOVANNI AMAYA, actuando en nombre propio, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre propio a la Sr(a). GIOVANNI AMAYA, en virtud del artículo 73 del C.G.P.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta (30) del dos mil diecinueve (2019).-

Del contenido de la NOTA DEVOLUTIVA, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, respecto de la imposibilidad del registro del embargo del bien inmueble objeto de la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda materializar la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

Rdo. 344-2019

Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 31-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

